



Municipalidad Provincial de Yungay

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución de Gerencia Municipal N° 0256-2024-MPY

Yungay, 24 de mayo de 2024.

VISTOS:

El Expediente Administrativo N°0004974-2024, de fecha 16 de abril de 2024; Informe Técnico N° 0584-2024-MPY/07.15, de fecha 19 de abril del 2024, de la División de Tránsito y Transporte Público; Informe N° 1008-2024-MPY/07.10, de fecha 22 de abril del 2024, de la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Local; y el Informe Legal N°0264-2024-MPY/05.20, de fecha 24 de mayo de 2024, suscrito por la Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Yungay, respecto a la IMPROCEDENCIA de la NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN, **CONTRA LA RESOLUCION GERENCIAL N° 038-2024-MPY/07.10**, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, señala que "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)", en esa secuencia se evidencia que las municipalidades tienen autonomía política, económica, administrativa y jurídica;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en el Artículo 20°, numeral 20), expresa: "Son atribuciones del Alcalde: Delegar sus atribuciones, (...), Administrativas en el Gerente Municipal", quien desempeñara el cargo con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el numeral 1.1 del inciso 1) del el Artículo IV, del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre el principio de legalidad, señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que les es atribuidas y de acuerdo con los fines para que le fueron conferidas."

Que, el Artículo 10°, del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, sobre Causales de la Nulidad, establece: "los vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho, los siguientes: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)"

Que, el numeral 14.1 del Artículo 14°, alude que: "Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, (...)"

Que, el artículo 15°, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 004-2020-MTC, prescribe lo siguiente: "El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación".

Que, los literales a) y c) del numeral 121 del Artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 004-2020-MTC, prescribe lo siguiente: "El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a)





Municipalidad Provincial de Yungay

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución Final, c) Con el reconocimiento expreso de la comisión de la infracción por parte del administrado".

Que, el numeral 1.2 del Artículo 336° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado mediante DECRETO SUPREMO N.º 016- 2009-MTC, prescribe lo siguiente: "El pago es el reconocimiento de la infracción y sanción impuesta, generando los puntos firmes correspondiente, en su caso".

Que, el numeral 14.1 del artículo 14°, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala respecto a la conservación del acto que: "Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora."

Que, el numeral 16.1 del artículo 16°, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, señala respecto a la eficacia del acto administrativo que: "El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo."

Que, el numeral 27.2 del artículo 27°, del mismo cuerpo normativo invocado, señala respecto al saneamiento de notificaciones defectuosas que: "También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad."

Que, el numeral 120.1 del Artículo 120°, sobre Facultad de Contradicción Administración, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-RUS, establece "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho a interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, en esa misma línea el artículo 209°, de la misma norma invocada, señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el Artículo 220° del Recurso de Apelación, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.";

Que, mediante el Expediente Administrativo N°0004974-2024, de fecha 16 de abril de 2024, el administrado, Rober Silva Muñoz, presenta recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 038-2024-MPY/07.10, encontrándose dentro del plazo permitido por ley, El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación, pues el acto resolutivo, RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 038-2024-MPY/07.10, objeto de la presente impugnación fue notificada al administrado mediante Acta





Municipalidad Provincial de Yungay

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



de Notificación Personal, el 28 de marzo del 2024, siendo así el administrado interpuso su recurso impugnativo dentro del 14 día hábil contado a partir de su notificación, en ese sentido, se admite el presente y se procede a analizar los fundamentos facticos en los que el administrado sustenta su recurso impugnativo;

Que, el administrado, Rober Silva Muñoz, presenta Recurso de Apelación a la resolución Gerencial N° 038-2024-MPY/07.10, toda vez que, conforme señala en el fundamento de agravio segundo: *"El acto administrativo carece de ciertas formalidades que deben tener los documentos oficiales públicos, tal es así que el membrete de la resolución materia de impugnación no lleva el nombre del año dispuesta por el gobierno central (...) "*, ante lo precisado, cabe señalar que el error advertido por parte del administrado es un error involuntario, empero, dicho error no es un vicio trascendente; por ello y conforme ha precisado la Ley del Procedimiento Administrativo General, regula la figura jurídica de "Conservación del acto", regulado en el artículo 14° señala que los actos jurídicos son conservados como tal siempre que este vicio no haya afectado de manera sustancial la decisión de la autoridad administrativa. El administrado, señala además que: *"El acto administrativo materia de impugnación, carece de formalidad en lo que respecta a la notificación, por cuanto al suscrito se me ha notificado 28 de marzo del 2024, a pesar de que la resolución en cuestión ha sido emitida con fecha 01 de marzo del 2024 (...) "*, al respecto, es menester precisar que la notificación es un acto mediante el cual la autoridad administrativa comunica una decisión al administrado, tal como es en el presente caso, se le notifico mediante la RESOLUCIÓN GERENCIAL N°038-2024-MPY/07.10. Asimismo, es preciso señalar que la resolución en mención se hizo de conocimiento al administrado mediante el Acta de Notificación personal (el día 28 de marzo del 2024), conforme se aprecia en el folio 11 del presente expediente administrativo;

Que, con Informe Técnico N° 0584-2024-MPY/07.15, de fecha 19 de abril del 2024, la División de Tránsito y Transporte Público, indica que se estando dentro del plazo de interposición del recurso administrativo (impugnativo), que es de (15) días hábiles, la cual fue computada a partir del día siguiente de su notificación, motivo por el cual eleva los actuados en original del Expediente de la Resolución Gerencial N° 038-2024-MPY/07.10, que forman parte del presente proceso;

Que, mediante Informe N° 1008-2024-MPY/07.10, de fecha 22 de abril del 2024, la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Local, eleva el Recurso de Apelación a la Resolución Gerencial N° 038-2024-MPY/07.10;

Que, según lo señalado por el administrado respecto a la notificación, cabe precisar que dentro de los procedimientos administrativos se deben respetar los derechos de los administrados, sin embargo, en el presente caso se precisa que si bien la Resolución Gerencial N° 038-2024-MPY/07.10. fue emitida el 01 de marzo del 2024, el administrado, tomo conocimiento de la misma el día 28 de marzo del 2024, pues se le hizo de conocimiento al mismo conforme consta en el acta de notificación personal, por ello, se puede concluir que no se ha vulnerado su derecho al debido procedimiento, ni mucho menos se ha ocasionado su indefensión, pues, el administrado ha hecho uso de su derecho de presentar recursos administrativos tal como es el recurso de apelación;

Que, mediante Informe Legal N°0264-2024-MPY/05.20, de fecha 24 de mayo de 2024, suscrito por la Gerente de Asesoría Jurídica, opina legalmente y recomienda: **"4.1. Que, se declare IMPROCEDENTE EL RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N°038-2024-MPY/07.10, solicitado por el administrado ROBER SILVA MUÑOZ, por las consideraciones expuestas en el presente informe. 4.2. Que, se RECOMIENDA la VALIDACIÓN de la papeleta de infracción de tránsito N°040076 (M02), Conducir con presencia de alcohol en la sangre, en cual se estaría aplicando el concurso de infracción de mayor gravedad. 4.3. Que se DECLARE PROCEDENTE, la nulidad de la papeleta de infracción al tránsito N° 040077 (M28) y N° 040078 (G59), en**





Municipalidad Provincial de Yungay

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



merito al el numeral 6) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - N° 27444. 4.4. Que, consecuentemente el administrado, ROBER SILVA MUÑOZ deberá realizar el pago correspondiente de la infracción de papeleta de tránsito N°040080 (M03). 4.5. Se deberá notificar al administrado, ROBER SILVA MUÑOZ, el acto administrativo correspondiente.";

Estando a las consideraciones antes expuestas y de acuerdo a la facultad conferida en el párrafo tercero del Artículo 39° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, y conforme a la delegación de facultades mediante Resolución de Alcaldía N° 052-2024-MPY, de fecha 19 de febrero del 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR, IMPROCEDENTE la NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N°038-2024-MPY/07.10, solicitado por el administrado ROBER SILVA MUÑOZ, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – VALIDAR, la papeleta de infracción de tránsito N°040076 (M02), por CONDUCIR CON PRESENCIA DE ALCOHOL EN LA SANGRE, en cual se estaría aplicando el concurso de infracción de mayor gravedad.

ARTÍCULO TERCERO. –DECLÁRESE, PROCEDENTE, la nulidad de la papeleta de infracción al tránsito N° 040077 (M28) y N° 040078 (G59), en merito al el numeral 6) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - N° 27444.

ARTÍCULO CUARTO. – COMUNICAR, al administrado, ROBER SILVA MUÑOZ, a fin de realizar el pago correspondiente de la infracción de papeleta de tránsito N°040076 (M02), del vehículo de la placa de rodaje N° 1684-5H.

ARTÍCULO QUINTO. –NOTIFICAR al administrado ROBER SILVA MUÑOZ, el acto administrativo, a la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Local y a la División de Tránsito y Transporte Público de la Municipalidad Provincial de Yungay para su conocimiento y demás fines.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER, el fiel cumplimiento de la presente Resolución bajo responsabilidad a las Gerencias y Unidades, correspondientes de la Municipalidad Provincial de Yungay.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - DISPONER, a la Unidad de Estadística y Sistemas, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Yungay (<https://www.gob.pe/muniyungay>).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

Ecor. Luis Roberto Vergara Gabriel
GERENTE MUNICIPAL

EER/ABG. ITHC



Plaza de Armas s/n - Yungay
(5143) 393039
muniyungay.gob.pe
municipalidad@muniyungay.gob.pe

